

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Proceso No. 23331-2020-01504
Juez sustanciador: Dr. Galo Luzuriaga

AB. KATERINE ANDREINA HINOJOSA, en mi calidad de **PROCURADORA JUDICIAL** del **Ab. José Adrián Herrera Villena** como representante legal de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (*conforme esta acreditado en el proceso*), comparezco ante ustedes y presento la siguiente **acción extraordinaria de protección**:

I

Auto ejecutoriado

1.- El auto dictado *el 12 de octubre 2022, las 12:22*, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, como se aprecia de la razón sentada por la actuario (**19/10/2022 13:06**).

II

Agotamiento de recursos

2.- El auto dictado *el 12 de octubre de 2022, a las 12:22*, es **definitivo**. En razón que la regulación procesal (**COGEP**), no ha previsto la posibilidad de interponer recurso alguno. Salvo los recursos de aclaración y ampliación, pero estos recursos por su naturaleza no pueden modificar la decisión que fue negar el recurso de hecho, por este motivo no se interpuso y era inoficioso.

3.- Además, el *auto de fecha 12 de octubre de 2022, a las 12:22*, si bien es cierto no es una providencia que por su naturaleza pone fin al proceso o resuelva sobre cuestiones sustanciales del proceso, ***pero me causa un gravamen irreparable***. En razón que al negar el recurso de hecho sin fundamentación (*el mismo Tribunal que negó el recurso de casación*), impide que sea el Superior (**Corte Nacional de Justicia**) quien revise si estuvo correcto o no el negar el recurso de casación.

4.- Frente a esa providencia (*auto 12 de octubre de 2022, a las 12:22*), el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha previsto la posibilidad de atacar a través de un recurso y cuyo resultado sea modificar su contenido para que en su lugar se dicte otra providencia elevando al superior. Así como también no existe la posibilidad de iniciar una acción independiente (*en la justicia ordinaria*) para perseguir que se deje sin efecto la mencionada providencia, en razón que vulnera mis derechos fundamentales.

5.- Por tanto, la única acción que puede dejar sin efecto el indicado auto es a través de la **acción extraordinaria de protección**, en razón que se vulneró mi derecho a la defensa en la garantía a recurrir.

III

Señalamiento del tribunal que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

6.- La providencia dictada *el día 12 de octubre de 2022, a las 12:22 (voto de mayoría)*, fue dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El Tribunal estuvo conformado por: el **Dr. Galo Luzuriaga**

(ponente) y Dr. Patricio Calderón, quienes dictaron voto de mayoría, el Dr. Jorge Efraín Montero quien emitió voto salvado. Hay que aclarar que en el desarrollo del presente documento al hacer referencia a Tribunal de Apelación me referiré al voto de mayoría adoptado.

IV

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

7.- Los derechos fundamentales vulnerados son: a) El derecho a la defensa en la garantía a recurrir, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

V

Antecedentes

8.- El extrabajador quien en vida se llamó *Seiji Nagao Nagao* presentó una demanda laboral en contra de la **compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador**, impugnando la resolución de visto bueno emitida por la autoridad administrativa, que declaraba terminada la relación laboral entre las partes; por tanto, estamos frente un conflicto individual de trabajo.

9.- En primera instancia, el Juez decide negar la demanda por las razones constantes en la sentencia. Frente a esta decisión, el actor interpone el recurso de apelación y la parte demanda contestación.

10.- En segunda instancia, el Tribunal de Apelación, no comparte el criterio del inferior y decide que la acción administrativa de visto bueno a la fecha de presentación de la petición estaba prescrita (*esta decisión resuelve el fondo del asunto controvertido del conflicto individual de trabajo y debió ser resuelto mediante sentencia*). Esta decisión ocasiona efectos jurídicos graves para la compañía. Aunque expresamente en dicho fallo no se menciona, pese a que interpusieron el recurso de ampliación no se emendó; error que puede ser corregido en casación. Por estas circunstancias, las partes interpusimos el recurso de casación.

11.- En atención al recurso de casación interpuesto por las partes, el Tribunal de Apelación, mediante providencia de fecha **21/09/2022 15:06**, decide negar el recurso, exponiendo lo siguiente en la parte pertinente:

“(…) Los requisitos de procedibilidad del Recurso exigen que el recurrente que lo interpone, detalle en forma clara, precisa y concordante, los fundamentos en que apoya su impugnación a la sentencia, porque no debe olvidar, que la Casación se constituye en Demanda contra la sentencia, orientada al control de legalidad y realización del Derecho Objetivo, por parte del más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, la misma que exige precisión en su interposición, sentencia que en este caso no existe, sino auto resolutorio en el que con criterio de mayoría, declara prescrita la acción de Visto Bueno por la que el empleador, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, pretendió dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Seiji Nagao Nagao.-Siendo el Recurso de Casación extraordinario y excepcional, obliga al Juzgador ante quien se lo interpone, exigir el cumplimiento taxativo de la Ley de la materia, al no haberse justificado su admisibilidad, se niega el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes.- *El Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, salva el voto, por considerar que debe concederse el recurso de casación, ya que si bien en el pronunciamiento de mayoría no hay la frase sacramental Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad Constitucional y Leyes de la República, la misma se trata de una sentencia.- Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial correspondiente de origen para los fines de ley. (…)*”. (el énfasis me pertenece)

12.- A criterio del Tribunal de Apelación no se trata de una sentencia *sino de un auto resolutorio, fue el fundamento que le sirvió para negar el recurso de casación (el error cometido por el Tribunal, no puede servirle de fundamento para negar la casación-debían dictar sentencia-sin embargo, en derecho las cosas no son por su denominación sino por su contenido; el contenido de la decisión es per se una sentencia, aunque no le hayan puesto la frase que le deben llevar los fallos-Art. 138 COFJ)*. Lo que debieron realizar el Tribunal de Apelación es dictar una sentencia y no auto resolutorio como de forma errónea menciona; de modo que, a través del recurso de casación interpuesto, se perseguía que se corrija ese error.

13.- La ley procesal no le asigna la competencia al Tribunal de Apelación revisar otros requisitos en la admisión del recurso de casación, es decir, lo único que pueden verificar es la **temporalidad**, como ordena el artículo 268 inciso 2 del COGEP, dispone:

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia.

14.- Por tanto, en franca violación a la ley procesal el Tribunal de Apelación, decide analizar otros requisitos no permitidos por el ordenamiento jurídico en torno al recurso de casación interpuesto.

15. En este contexto, con la finalidad de que sea la Corte Nacional de Justicia, quien revise las actuaciones del Tribunal de Apelación efectuadas hasta ese momento, y conforme lo permite la ley procesal se interpuso el recurso de hecho dentro del término legal, y dicho recurso fue negado por el mismo Tribunal, sin fundamento alguno, violando la ley procesal que regula el recurso de hecho, *es esta providencia la que vulnera mis derechos fundamentales*, lo que a continuación se proceda a detallar.

VI

Fundamentación

16.- El auto impugnado (*dictado el 12 de octubre 2022, las 12:22-voto de mayoría*), vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir, previsto en el *artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador*, siendo el siguiente, en la parte pertinente:

“ Dentro del presente juicio Sumario, mediante auto resolutorio de fecha 21 de octubre del 2022, con criterio de mayoría, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara prescrita la acción de Visto Bueno por la que el empleador, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, pretendió dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Seiji Nagao Nagao; y, **al haber negado la Sala de la Corte, con voto de mayoría, el recurso de casación por improcedente, de conformidad con lo que establece el numeral 1 del Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos, niega la petición que contiene el recurso de Hecho realizada por la parte actora y demandada, por improcedente.**-Esta negativa no puede ser entendida como violación al Derecho a la Defensa en ninguna de sus formas (...)”

17.- A criterio del Tribunal, como negó el recurso de casación interpuesto, considera que también la ley procesal le faculta negar el recurso de hecho. Pero, es un error que no tiene excusa, ya que la ley procesal no le autoriza al Tribunal de Apelación, negar el recurso de hecho, por lo siguiente:

a.- El numeral 1 del artículo 279 del COGEP, dispone: **“El recurso de hecho no procede. 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”**. En el presente caso, que se trata de un tema laboral (*impugnación de la resolución de visto bueno-conflicto individual de trabajo*), no existe norma sustantiva o procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que prohíba expresamente que no proceda interponer el recurso de casación dentro de un proceso laboral, sino todo lo contrario, al ser un proceso de conocimiento es procedente interponer dicho recurso. En este sentido, el numeral 1 del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone:

Art. 191.- Competencia de la Sala de lo Laboral. - La Sala Especializada de lo Laboral conocerá:1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;

a.1.- Es decir, cuando existe un conflicto individual de trabajo, es posible interponer recurso de casación. En la presente causa, se trata de un conflicto individual de trabajo (*impugnación de resolución de visto bueno*), por tanto, es procedente el recurso de casación interpuesto.

b.- La regulación procesal del recurso de hecho prevista desde los **artículos 278 a 283 del COGEP¹**, no autoriza al Tribunal de apelación negar un recurso de hecho interpuesto. Hay que recordar que las normas procesales son de orden público, por tanto, los Jueces solo pueden hacer lo que les permite la norma, así como son de imperativo cumplimiento. Las mencionadas normas jurídicas están pensadas únicamente para dar atribución de negar el recurso de hecho, **es al Juez de primera instancia**, como dispone el inciso final del artículo 279 Ibidem, dispone:

“A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente”.

b.1.- La ley procesal mencionada se refiere a **Juzgador a quo**, eso quiere decir, a Juez de primera instancia y no confiere esa faculta al **Tribunal de apelación (Juez ad quem)**

1 Art. 278.-Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque. Art. 279.-Improcedencia. El recurso de hecho no procede:1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente. Art. 280.-Forma de interposición. Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó. 281.-Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido. 282.-Suspensión de la ejecución. Si se solicita la ejecución de la sentencia o la suspensión de la misma, se estará a lo que dispone este Código. Art. 283.-Admisión o inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento. Si se admite el recurso de hecho, deberá tramitarse la apelación y se dará traslado a la otra parte en el término previsto en el artículo 258.

para negar un recurso de hecho interpuesto, ni en ninguna otra parte de la ley procesal (COGEP), como erróneamente lo han realizado.

18.- La violación de la ley procesal da como resultado la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, en razón que se impide que se realice un nuevo examen sobre la materia de decisión del Tribunal. La configuración procesal permite que sea la Corte Nacional de Justicia, quien examine si es procedente o no el recurso de hecho interpuesto, pero el *Tribunal de Apelación* de forma arbitraria, sin fundamento pertinente, impide que se realice dicho análisis.

19.- La Corte Constitucional respecto al recurso de hecho ha dicho:

“45. El recurso de hecho es de carácter subsidiario y tiene por objeto que, mediante una nueva revisión de procedencia por un órgano jurisdiccional superior, revoque la resolución denegatoria de otros recursos verticales, lo declare admisible y disponga sustanciarlo. Así la decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso corresponde a la judicatura de instancia superior, porque de lo contrario quedaría en manos del mismo juez la posibilidad de frustrar la vigencia misma de la instancia plural admitida por ley”²

20.- En el caso en concreto, si existe la posibilidad permitida por la ley, de interponer el recurso de casación cuando nos encontramos frente a un conflicto individual de trabajo. En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un conflicto individual de trabajo (*impugnación de resolución de visto bueno*), por tanto, debió elevarse el proceso a la Corte Nacional de Justicia, pero sin fundamento alguno se negó.

21.- Con la finalidad de corregir la arbitrariedad incurrida por el Tribunal de Apelación, se interpuso el recurso de hecho, pero el Tribunal violando la ley niega dicho recurso; actuación que vulnera mi derecho a la defensa en la garantía a recurrir, ya que no permite que el proceso se eleve a la Corte Nacional de Justicia y se pueda revisar si las actuaciones del *Tribunal de Apelación* fueron correctas o no. El no permitir que el proceso se eleve a la Corte Nacional de Justicia, viola mi derecho a la defensa en la garantía a recurrir, *ya que me quedé en la indefensión absoluta, sin que sea el superior quien revise las actuaciones arbitrarias cometidas*; insisto, pese a que la ley sí prevé la posibilidad de interponer el recurso de casación, y de hecho (*en el caso del recurso de hecho es a la Corte Nacional a quien le corresponde resolver y no al Tribunal de Apelación*) en el presente caso concreto.

VII

Pretensión

22.- Por las consideraciones expuestas, solicito que se declare vulnerado mi derecho a la defensa en la garantía a recurrir, y como consecuencia se deje sin efecto el siguiente auto: **a.-** El auto *dictado el 12 de octubre 2022, las 12:22* y se disponga que sea otro Tribunal, de trámite correspondiente al recurso de hecho interpuesto, conforme lo ha previsto el ordenamiento jurídico.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1061-12-EP/19, caso No. 1061-12-EP, pág. 8.

VIII

Notificaciones y autorizaciones

23.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en los correos electrónicos: **info@abogadosvv.com, fernandoyanez28@hotmail.es, adhevi@icloud.com** y **jdavid_ab@hotmail.com.**

Firmo en calidad de procuradora judicial.

KATERIN HINOJOSA

Ab. Katerin Hinojosa Espinoza

Mat. 23-2018-105

Procurador judicial

AD
24-6-22

100947

Cento Treinta y Nueve 139



190091467-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS INSTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Juez(a): LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

No. Proceso: 23331-2020-01504

Recibido el día de hoy, lunes catorce de noviembre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por AB. KATERINE ANDREINA HINOJOSA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE
RESPONSABLE DE SORTEOS

